

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00187 00

Accionante: WILLIAM QUINTERO ESPINOSA

Accionados: BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y EVERTEC PLACETOPAY S.A.S.

Sentencia de primera instancia **#188**.

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM QUINTERO ESPINOSA**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **IMPORMADERAS LTDA**, en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y EVERTEC PLACETOPAY S.A.S.**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera que han sido vulnerados por parte de las entidades accionadas.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que la sociedad IMPORMADERAS LTDA tiene una cuenta corriente con el BANCO CAJA SOCIAL S.A. para la recepción de pagos de clientes y proveedores, por lo que el día 7 de junio de 2023, se recibió un pago con tarjeta de crédito en dicha cuenta a través de la pasarela de pagos EVERTEC PLACETOPAY S.A.S. con la siguiente descripción: *“Pedido 8292 – Productos KIT TALADRO PERCUTOR ½ + 41 ACCESORIOS EINHELL TC -ID 650 E, Serra Tico– Tico TC– JS 60 a través de la dirección IP 191.156.42.106 por valor de \$1.180.700. Referencia interna 1582161674 con número de tarjeta 4144893098 de la franquicia Visa a través de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, código único 017185877 de autorización 831308. Pagador Jaime Sánchez CC 1919693 número de celular 3113748302, correo jaimesanchez6578@gmail.com”*.

En virtud de lo anterior, señala el accionante que el día 13 de junio de 2023 se realizó el envío de los productos adquiridos al señor JAIME SÁNCHEZ en la ciudad de Medellín, los cuales fueron entregados a su destinatario sin contratiempo alguno.

Posteriormente manifiesta que recibió un requerimiento por parte del BANCO CAJA SOCIAL S.A. mediante el cual le solicitaban información de la venta realizada como comprobante de venta, factura u otros documentos que respaldaran la transacción, toda vez que el señor JAIME SÁNCHEZ presentó reclamación ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, argumentando no haber utilizado su tarjeta de crédito para realizar dicha compra.

Finalmente, refiere que el día 19 de julio de 2023 el BANCO CAJA SOCIAL S.A, reversó la transacción realizada, toda vez que los documentos aportados no fueron aceptados por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para solucionar la controversia, por lo que a su vez el BANCO CAJA SOCIAL S.A, debito de la cuenta corriente de IMPORMADERAS LTDA el valor que presuntamente había pagado el señor JAIME SÁNCHEZ; no obstante, y considerando que el actuar de las entidades accionadas afectó los intereses económicos de IMPORMADERAS LTDA, el accionante le ha solicitado vía telefónica a las entidades BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y EVERTEC PLACETOPAY S.A.S, la respectiva información que permita esclarecer lo ocurrido, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas que se le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo mediante la cual se le informe los motivos que tuvieron en cuenta para resolver la reclamación presentada por el señor JAIME SÁNCHEZ, así como los argumentos que dieron lugar a revesar la transacción realizada, y *la devolución del dinero pagado al señor JAIME SÁNCHEZ*; además, que le sea reintegrado a IMPORMADERAS LTDA el valor que le fue debitado con ocasión a la reclamación presentada por el señor JAIME SÁNCHEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 347 del 27 de julio de 2023 contra BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y EVERTEC PLACETOPAY S.A.S., y a su vez se dispuso la vinculación de las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO BANCO CAJA SOCIAL S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 31 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 10 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO EVERTEC PLACETOPAY S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 25 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 8 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención de lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar si se cumple en este asunto con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM QUINTERO ESPINOSA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad IMPORMADERAS LTDA, pretende por medio de este trámite tutelar, que las entidades accionadas le brinden información respecto a los argumentos que tuvieron en cuenta para resolver la reclamación presentada por el señor JAIME SÁNCHEZ, y a su vez que le sea

reintegrado a IMPORMADERAS LTDA el valor que le fue debitado con ocasión a la reclamación presentada por el señor JAIME SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, **esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.** Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

“2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”

Además, se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)¹.

¹ Sentencia T-052-2020.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: **“la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”**² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: **“La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”**³ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor WILLIAM QUINTERO ESPINOSA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad IMPORMADERAS LTDA, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que acude a la acción de tutela

² Sentencia T-243 de 2020.

³ Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

solicitando que las entidades accionadas le brinden información respecto a los argumentos que tuvieron en cuenta para resolver la reclamación presentada por el señor JAIME SÁNCHEZ, y a su vez que le sea reintegrado a IMPORMADERAS LTDA el valor que le fue debitado con ocasión a la reclamación presentada por el señor JAIME SÁNCHEZ.

Para efectos de determinar la viabilidad de las suplicas, este Juzgado acudirá a las pautas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Constitucional, relativas a la procedencia excepcional del amparo invocado para los fines perseguidos en esta acción de tutela.

En atención a lo anterior, este Despacho no pasa desapercibido que lo que pretende la parte accionante se circunscribe al ámbito económico, esto es, que las entidades accionadas le restituyan a IMPORMADERAS LTDA el valor que le fue debitado con ocasión a la reclamación presentada por el señor JAIME SÁNCHEZ; de igual manera, advierte el Despacho que la controversia que plantea que el accionante se enmarca en el ámbito de protección del consumidor financiero, por lo que debe acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A, son entidades vigiladas por dicha dependencia, pues de lo contrario, para acudir a la acción de tutela como mecanismo principal en busca de la protección de sus derechos presuntamente transgredidos, el accionante debe demostrar sumariamente que esta acción desplaza el procedimiento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con ocasión a una situación de **debilidad manifiesta, amenaza, o indefensión**, que debe ser atendida prontamente por el juez constitucional o que la misma, evite la posible causación de un **perjuicio irremediable**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos, estos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección. Luego no es propio de la acción de tutela ser el medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así, no hay evidencia de circunstancia alguna que le permita al Despacho concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.

Ahora bien, las circunstancias antes anotadas, desnudan de naturaleza constitucional el presente debate, lo que resulta suficiente para concluir que el amparo solicitado no prosperará, imponiéndose entonces negar por improcedente el amparo deprecado por el gestor de amparo, ya que de manera excepcional ha considerado la Corte Constitucional que la acción de tutela, es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, **contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.**

Ante la claridad de que mediante la acción de tutela no se pueden resolver conflictos de contenido económico, *se suma el carácter subsidiario de la acción de tutela*, el cual no se debe pasar por alto, teniéndose que no puede esta judicatura, conforme a los hechos y pretensiones señalados por el promotor de amparo, ordenar a la accionada realizar la devolución de dinero que no ha sido debatido y declarado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el ámbito de

protección del consumidor financiero, lo que simplemente nos lleva a colegir que el mecanismo disponible en la Superintendencia Financiera de Colombia, es idóneo y eficaz para lograr la protección pretendida por el accionante, esto es, la restitución del dinero debitado con ocasión a una reclamación presentada por presunto fraude. Adicionalmente, tampoco hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable. En consecuencia, se dispondrá negar por improcedente.

Igual suerte deviene para la protección del derecho fundamental de petición que solicita el accionante, dato que no existe en el presente trámite prueba alguna de que hubiese presentado derecho de petición ante las entidades accionadas; por lo que, no puede el Despacho ordenar la protección del derecho invocado cuando no existe prueba si quiera sumaria del actuar del accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor **WILLIAM QUINTERO ESPINOSA**, en calidad de representante legal de la sociedad **IMPORMADERAS LTDA**, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ